

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – Especialización en Derecho  
Administrativo**

**LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA  
COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA<sup>1</sup>**  
**THE CIDH'S SYMBOLIC REPARATION ORDERS AGAINST COLOMBIA  
AND THEIR EXECUTION IN COLOMBIA**

Eliana Consuelo Zipaquirá Vargas<sup>2</sup>

**Resumen**

La violación a derechos contenidos en la Convención de Derechos Humanos de parte de un estado miembro ocasiona que la Corte IDH avoque conocimiento de un conflicto particular; sin embargo, en Colombia y en los países de latinoamérica se han presentado incumplimiento por parte del Estado vencido a las medidas de reparación simbólica de ejecución simple ordenadas por la Corte IDH mediante sentencias de reparación.

Este tipo de órdenes nacen a partir del concepto de reparación integral al daño inmaterial de las víctimas.

En nuestro país, de los 17 casos en los que el Estado Colombiano ha sido vencido, en 16 se han ordenado este tipo de medidas, las cuales han sido ejecutadas parcialmente, tardíamente o inejecutadas.

De manera que ante esta situación surgió la pregunta de cuál es el mecanismo judicial existente en Colombia con el propósito de obligar al Estado Colombiano la ejecución de este tipo de orden, por lo que se hace una revisión de algunos mecanismos jurídicos existentes que posiblemente sean útiles a efectos de lograr el cometido mencionado.

**Palabras clave**

Daño inmaterial, medidas de reparación simbólica de ejecución simple, acción de tutela, principio de subsidiariedad.

**Abstract**

The violation of rights contained in the Convention of Human Rights on the part of a member state causes the Court IHR know of a particular conflict; However, in Colombia and in the Latin America's countries, there has been a breach by the defeated State of the symbolic reparation's measures of simple execution ordered by the Inter-American Court of Human Rights through reparation's sentences.

This type of orders born starting the integral's reparation concept to the immaterial damage of the victims.

In our country, of the 17 cases in which the Colombian state has been defeated, in 16 have been ordered this measure, which have been partially executed, belatedly or unexecuted.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo de investigación es presentado como trabajo de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Bogotá.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Santo Tomás, estudiante de Especialización en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás, e-mail: elconzip@gmail.com

# LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

With this situation, arose the question of which is the judicial mechanism existing in Colombia with the purpose of obligate to the Colombian state to execute this order's type, so that we will review some existing legal mechanisms that possibly useful for to achieve the aforementioned purpose.

## **Keywords**

Intangible damage, simple execution symbolic repair measures, guardianship action, subsidiarity's principle.

## **Introducción**

En América, como en el mundo a través del tiempo, se han presentado violaciones a derechos humanos por parte de diferentes actores, desde el Estado hasta particulares. Por tal situación, se fueron creando Tribunales de carácter internacional que pudiesen verificar este tipo de hechos. En América, se cuenta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) conforme el principio pacto sunt servanda y el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, en 1969, y aprobado por Colombia mediante la ley 16 de 1972.

Sin embargo, ocurre que, pese a que la Corte IDH profiere sentencias de reparación por violaciones a la Convención, en Colombia como en otros países, tales sentencias no se cumplen de manera efectiva, lo que torna compleja la situación de las víctimas frente a los ordenamientos jurídicos internos.

En Colombia, desde 1997, año en el que se profirió la primera sentencia de reparación en contra del Estado Colombiano por parte de la Corte IDH, en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, y hasta la fecha; se ha venido presentando la dificultad por parte del Estado para cumplir con las órdenes contenidas en la parte resolutive de las providencias proferidas por el tribunal en mención, a tal punto que, a hoy, de los 17 casos en los que la Corte IDH ha condenado al Estado Colombiano, ninguno ha sido archivado por su cumplimiento, por lo que se encuentran en etapa de supervisión.

Paralelamente a esta dificultad consistente en el cumplimiento parcial por parte del Estado Colombiano a las sentencias de reparación de la Corte IDH en las que lo condenan; se le presenta a las víctimas, como a todos los ciudadanos con una sentencia de carácter declarativo a su favor, un interrogante, ¿Qué podemos hacer para que el condenado cumpla?

Ante este tipo de preguntas, conviene analizar el tema desde una perspectiva focal, teniendo en cuenta que, dependiendo de la naturaleza de la orden, puede llegar a ser más o menos probable la efectividad del Estado condenado en su cumplimiento, por lo que enfocaremos nuestros esfuerzos en indagar sobre las acciones legales dispuestas para requerir al Estado Colombiano al cumplimiento de órdenes relativas a la reparación simbólica contenidas en sentencias de la Corte IDH, en las cuales ha sido condenado.

De esta manera, el objeto del presente escrito será resolver el interrogante que corresponde a establecer ¿cuáles son los mecanismos jurídicos para conminar al Estado Colombiano al cumplimiento de las órdenes emanadas de sentencias de reparación proferidas

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

por la Corte IDH en su contra, especialmente aquellas órdenes que involucran la reparación simbólica de ejecución simple?

Así, será posible profundizar qué acciones legales viabilizan el cumplimiento de Colombia respecto a este tipo de órdenes específicas de reparación simbólica de ejecución simple, o si para el presente caso, se pudiese presentar un caso de omisión legislativa al respecto.

### **Método y Plan**

Para encontrar la respuesta a la pregunta de investigación anteriormente planteada, conviene estudiar tres tópicos, a partir de la aplicación del principio “pacto sunt servanda” y de la obligatoriedad de cumplimiento del Estado Colombiano respecto a las decisiones de la Corte IDH, contemplada en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: i) El tipo de órdenes emanadas en la parte resolutive de las sentencias de reparación de la Corte IDH, ii) El estudio de los casos colombianos en donde la Corte IDH mediante sentencia emitió órdenes de reparaciones simbólicas de ejecución simple y iii) el estudio del ordenamiento jurídico respecto a la verificación de posibles mecanismos jurídicos para conminar al Estado al cumplimiento de medidas de reparaciones simbólicas de ejecución simple ordenadas en sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH.

El tipo de órdenes emanadas en la parte resolutive de las sentencias de reparación de la Corte IDH: Sobre este punto, se focalizará el tema atendiendo de un lado, la pluralidad de órdenes que la Corte IDH profiere en sus sentencias de reparación, pues conforme al caso, esta Corporación ha proferido diferentes declaraciones, cada una con un plazo distinto para su cumplimiento atendiendo su naturaleza; y del otro, la naturaleza y alcance de las órdenes que corresponden a la reparación simbólica de ejecución simple, sus modalidades, sus plazos, su finalidad.

El estudio de los casos colombianos en donde la Corte IDH mediante sentencia emitió órdenes de reparaciones simbólicas de ejecución simple: Al respecto, se hará la debida identificación de los casos en los que al condenarse a Colombia mediante sentencia por parte de la Corte IDH se emitió órdenes relativas a reparación simbólica de ejecución simple; Así mismo, se determinará el estado en el que se encuentran los casos identificados respecto al cumplimiento de las órdenes de reparación simbólica de ejecución simple.

Por último, se explorará el ordenamiento jurídico respecto a las posibles acciones para conminar el cumplimiento de este tipo de órdenes de reparaciones simbólicas de ejecución simple al Estado Colombiano, para lo cual examinaremos en primera instancia, las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, indagaremos lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) respecto a la sentencia como título ejecutivo y al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativo.

Adicionalmente, se examinarán las sentencias proferidas por la Corte Constitucional Colombiana en sede de revisión de tutela, en el marco de esta acción constitucional como mecanismo residual en aplicación del principio de subsidiariedad frente al cumplimiento de

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

órdenes del tipo de reparación simbólica contenidas en sentencias de la Corte IDH para los casos de: i) La Masacre de Ituango ii) Los 19 comerciantes y iii) La Masacre de Santo Domingo.

### Conclusiones

Valga recordar que la pregunta que originó el presente escrito fue responder ¿cuáles son los mecanismos jurídicos para conminar al Estado Colombiano al cumplimiento de las órdenes emanadas de sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH en su contra, especialmente aquellas órdenes que involucran la reparación simbólica de ejecución simple?

Fue por tal motivo que fueron exploradas las temáticas de estudio, a saber: i) las ordenes emitidas por parte de la Corte IDH en sus sentencias de reparación, ii) la identificación de los casos en los que el Estado Colombiano ha sido condenado a órdenes de reparación simbólica de ejecución simple y su estado de ejecución en la actualidad, y iii) la revisión de los posibles mecanismos jurídicos para ejecutar este tipo de órdenes.

El resultado del abordar estos tópicos, especialmente, el último, nos otorga las pautas para llegar a la respuesta de la pregunta planteada en el presente escrito; pues luego de revisar el mecanismo de supervisión de las sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH, la acción judicial ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa, y el mecanismo del exequátur; se concluyó que no existe un mecanismo jurídico idóneo para conminar al Estado Colombiano al cumplimiento de las órdenes emanadas de sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH en su contra, especialmente aquellas órdenes que involucran la reparación simbólica de ejecución simple. Sin embargo, la normativa constitucional y la jurisprudencia nacional han suplido este vacío con la aplicación restrictiva de la acción de tutela.

Sobre el particular, las sentencias T-367 de 2010 y T-653 de 2012 puntualizaron los criterios para que la acción de tutela se constituya como el mecanismo judicial idóneo en este tipo de casos, expresando que esta resulta improcedente en principio, salvo que se demuestre que no hay idoneidad en los mecanismos ordinarios. En este sentido, los criterios son:

i) Cuando la Corte IDH declara la violación de derechos de la Convención por parte de un Estado, se entiende que la violación persiste hasta tanto no se cumplan las medidas de reparación.

ii) La acción de tutela se presenta para superar la violación declarada y probada por la Corte IDH, evaluando en cada caso concreto la posible existencia de mecanismos judiciales que garanticen la pronta protección. En este aspecto, corresponde tener en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y situaciones específicas como el hecho de que la parte actora sea sujeto de especial protección constitucional, lo que da lugar a la aplicación de reglas especiales frente al requisito de subsidiariedad.

iii) El posible mecanismo judicial idóneo debe identificarse a partir del tipo de orden de reparación que busca cumplirse, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia T-653 de

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

2012, *“la tutela resulta procedente... en aquellas obligaciones de hacer que, por su naturaleza son de ejecución simple, que han superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha superado y, aún así, no se han satisfecho. En aquellos eventos el juez de tutela encuentra justificada su intervención inmediata y podrá hacerlo de manera directa”* (Colombia. Corte Constitucional, 2012, pág. 32).

Denótese de lo anterior, varios comentarios:

En primer lugar, lo buscado por las víctimas mediante la acción de tutela es la ejecución de derechos fundamentales que no han cesado de vulnerarse por el Estado ante la comisión de hechos violatorios a derechos humanos en virtud de la omisión de cumplimiento a las condenas internacionales emanadas de las sentencias de reparación de la Corte IDH.

Por su parte, estos criterios en principio, descartan las obligaciones de dar, las obligaciones de hacer compleja ejecución, las que implican la concertación de la medida, entre otras.

Es natural de la acción de tutela que sea un mecanismo excepcional y no la regla general, en consonancia con ello, la Corte Constitucional forjó reglas en el sentido de aceptar este mecanismo como procedente de manera restringida a aquellas ordenes de ejecución simple que han superado un plazo razonable para su implementación o cuya etapa de concertación ya se superado, pero no satisfecho.

En principio, el tipo de órdenes que caben dentro de esta excepción se reduce a órdenes de reparación simbólica de ejecución simple, como podrían ser: i) la publicación de las sentencias de reparación de la Corte IDH o un resumen autorizado en el diario oficial, diario de alta circulación y portales web del Estado, ii) la construcción de un monumento de memoria a las víctimas, iii) la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, iv) la fijación de placas conmemorativas. Sin embargo, la excepción es mucho más restrictiva, pues la Corporación precisó dos aspectos más: que su inejecución haya superado un plazo razonable o su etapa de concertación se haya superado pero no satisfecho.

Esto significa, que es propio del juez constitucional con base en los hechos y las pruebas i) determinar que la inejecución de la medida haya superado un plazo razonable, revisando lo que puede entenderse como un plazo razonable conforme las reglas de la experiencia, en términos de tiempo, modo y lugar. Y en caso que se trate de una orden que implique la necesidad de la concertación entre el Estado y las víctimas para establecer la forma de ejecución de la medida de reparación, ii) verificar si el proceso de concertación se encuentra superado y no satisfecho.

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

De esta manera, se concluye que la aplicación de la excepción depende del caso específico y de las pruebas que obren dentro del expediente, lo cual le permitirá al juez constitucional analizar cada caso en particular y tomar la decisión correspondiente.

Sin embargo, esta aplicación restrictiva no da respuesta a aquellos casos en donde se presenta el incumplimiento de órdenes de reparación de ejecución simple que no cumplen con ese tipo de presupuestos, como aquellas ordenes que no han cumplido un plazo razonable o cuya etapa de concertación aún no se ha superado ni satisfecho, frente a lo cual sería pertinente verificar y dilucidar si en estos eventos estamos frente a un caso de responsabilidad del estado por la inexistencia del mecanismo judicial efectivo.

La reflexión se extiende a partir de lo expresado en la sentencia T 653 de 2012 “*la memoria de la víctima debe servir para evitar, parafraseando a Theodor Adorno, que los muertos hayan de ser también timados en lo único que nuestra inconciencia les puede regalar: la memoria* (Colombia. Corte Constitucional, 2012, pág. 30)”.

# LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

## Estado del Arte

### EL TIPO DE ÓRDENES EMANADAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIÓN DE LA CORTE IDH

#### i) PLURALIDAD DE ÓRDENES QUE LA CORTE IDH PROFIERE EN SUS SENTENCIAS DE REPARACIÓN

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63 numeral 1, contempla la competencia de la Corte IDH para emitir órdenes dentro de sus fallos que buscan la reparación de los daños ocasionados a las víctimas por la situación violatoria de sus derechos. La norma dispone:

*“Artículo 63: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

En virtud de lo anterior, desde la creación de la Corte IDH y hasta la fecha, este tribunal ha venido profiriendo dentro de sus sentencias de reparación diferentes órdenes que han buscado remediar los daños ocasionados a las víctimas en cada caso; lo que ha dado lugar a desarrollar el concepto de reparación integral, decantándose en *“una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.”* (Rousset, 2011)

Al respecto, conviene precisar que las diferentes órdenes de reparación conferidas por la Corte IDH a través de una sentencia de reparación se otorgan dependiendo de los daños ocasionados a las víctimas, en ese sentido, conforme el daño, la Corte IDH determina la naturaleza y valor de la orden de reparación que corresponde.

En atención a lo anterior, es pertinente identificar en primer lugar el “Daño”, el cual ha sido reconocido por la CIDS desde una perspectiva integral, *“Dentro del carácter inmaterial, la corte IDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos y al proyecto de vida, y colectiva o social. Mientras que el daño material incluye el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos”* (Calderón Gamboa, 2013, pág. 192)

Dentro de las categorías del daño, es el daño inmaterial el que nos corresponde considerar, pues de éste se desprenden las medidas de reparación de orden simbólico.

Sobre daño Inmaterial, la CIDS señala que *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”* (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 835)

Este tipo de “daño”, origina órdenes de reparación de diversa naturaleza, de ejecución simple y/o compleja, las cuales estriban desde la compensación económica, hasta la concesión de becas, la búsqueda de personas desaparecidas, la creación de escuelas, las

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

disculpas públicas, la adopción de medidas legislativas y administrativas por parte del Estado respecto a un asunto en particular, la creación de monumentos, la publicación de providencias, la restitución de tierras, etc.

Por lo que, corresponde analizar las medidas de reparación utilizadas por la CIDS, en este tipo de casos, ciñéndonos a las formas de reparación concebidas en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Esta resolución contempla en el Título IX “Reparación de los daños sufridos” numerales del 18 al 23 de su anexo, el deber de dar a las víctimas de derechos humanos una reparación plena y efectiva a través de diferentes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.

Restitución: corresponde a devolver a la víctima al statu quo, es decir, devolverla al estado anterior a la violación, con ejemplos de órdenes, como el restablecimiento de identidad, la restitución de tierras, la eliminación de antecedentes penales y otros.

Indemnización: esta reparación se genera por los perjuicios económicamente evaluables causados por la violación a derechos humanos

Rehabilitación: concierne por regla general a la atención psicológica y medica por el tiempo necesario.

Satisfacción: esta forma de reparación estriba en la búsqueda del *“reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”* (Calderón Gamboa, 2013, pág. 209), por lo que sus ejemplos son las disculpas públicas, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, las construcciones de monumentos, entre otros.

Garantías de no repetición: comprenden órdenes generales que tienen como finalidad prevenir y evitar que no se repitan los hechos violatorios de derechos humanos, por lo que por regla general se encuentran ejemplos como la adopción de medidas de derecho interno, las reformas legislativas, mejoras a centros penitenciarios, capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos y comunidades, obligaciones de investigación y sanción, entre otras.

En ese orden de ideas, la reparación integral comprende medidas que van desde la perspectiva económica hasta la perspectiva netamente humana sensible de los hombres en sus hechos concretos, ampliando el espectro tradicional de la responsabilidad y la reparación que nos fue enseñado por el derecho civil.

### ii) ALCANCE DE LAS ÓRDENES QUE CORRESPONDEN A LA REPARACIÓN SIMBÓLICA DE EJECUCIÓN SIMPLE

La reparación simbólica se aparta de tópicos de orden económico, protocolario o indemnizatorio, para centrarse en la persona humana en sí misma y sus dolores emocionales, recordando la afirmación kantiana que señala: *“obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”* (Kant, 2007, pág. 54); por lo que la reparación simbólica apunta a través de sus medidas a recordar con dignidad los hechos del pasado.



## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Debido a lo anterior, las medidas de reparación simbólica pueden ser múltiples y variadas, algunas son de ejecución compleja, y otras son de ejecución simple.

Las reparaciones de ejecución compleja suelen tomar un poco más de tiempo en ejecutarse, ya que dependen de una gestión que deben realizar funcionarios del Estado, la cual comprende por regla general requisitos de procedimiento previamente definidos por la ley, los cuales pueden prolongarse según el caso, con el fin de dar cumplimiento en un 100% a la reparación. Encontramos ejemplos como, el de reactivar y llevar hasta su terminación las investigaciones internas en el Estado por los hechos del caso, adoptar medidas legislativas o administrativas en el Estado, realizar la búsqueda de los restos, entre otros.

Por su parte, las reparaciones de ejecución simple, aunque también comprenden i) la actividad de funcionarios públicos del Estado para su ejecución, y ii) el cumplimiento de protocolos y procedimientos con tiempos determinados para ello; no pueden prolongarse indefinidamente, porque pueden ser ejecutadas dada su naturaleza, mediante una cadenas de acciones continuas y simples por parte de la administración; Encontramos ejemplos como la construcción de monumentos, la realización de actos públicos de disculpas o reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado o la publicación de la sentencia de reparación en diferentes medios de comunicación.

Para el cumplimiento de las reparaciones de ejecución simple, se debe tener presente la variable de participación de las víctimas en temas como fechas, imágenes, símbolos, lugares, entre otros, ya que dentro del resuelve de las sentencias de reparación, la redacción de este tipo de ordenes es genérica, pese a que dentro de la parte motiva de las sentencias, se hacen por regla general, especificaciones del plazo y del modo de ejecución, no obstante en ellas no siempre se expresan datos exactos sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.

Ahora bien, al margen de este escenario, la Corte IDH en reiteradas oportunidades dentro de sus resoluciones de supervisión ha manifestado que es menester tener en cuenta la participación de las víctimas a la hora de dar cumplimiento a este tipo de órdenes, por la naturaleza y fines que estas representan; esto, sin dejar de tener presente que los Estados están en la obligación legal de ejecutar estas órdenes dentro de los plazos definidos por la Corporación en las sentencias de reparación o en las resoluciones de supervisión.

Sobre el particular, la Corte IDH en la resolución de supervisión del 26 de junio de 2012, en el caso de los 19 comerciantes Vs Colombia, respecto a la obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, expresó:

*“Por otra parte, con respecto al estado general de cumplimiento de esta medida de reparación, el Tribunal valora que el Estado haya adoptado las medidas necesarias para la elaboración de la obra artística, en consenso con los familiares de las víctimas, y que la obra artística ya hubiera sido finalizada. No obstante, observa que han transcurrido casi siete años desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta medida de reparación sin que la misma hubiera sido cumplida de forma completa...”*

*En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte estima que la presente medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento. La Corte toma nota de las disculpas ofrecidas por el Estado, sin embargo, considera imperioso que el Estado*

**LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá**

*avance en el cumplimiento de esta medida y realice todas las gestiones y acciones necesarias para cumplir con la misma, a la mayor brevedad, dado el valor simbólico real que ésta reviste para los familiares de las víctimas y como garantía de no repetición de hechos similares en el futuro” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 34).*

Sobre el particular, es menester señalar que este tipo de reparaciones se han extendido a casos judiciales colombianos a través la jurisprudencia del Consejo de Estado quien las ha implementado mediante el daño denominado violación a derechos convencionales y constitucionales, en los cuales: *“de acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza” (Colombia. Consejo de Estado, 2014, págs. 89-90)*

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECCIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

Véase el mismo cuadro de la sentencia (Colombia. Consejo de Estado, 2014)

Caso en el cual mediante la sentencia se ordenó que i) dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la providencia el Municipio de Pereira – Centro de Reeducción Marceliano Ossa realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y ii) la colocación de una placa en un lugar visible dentro de la institución.

# LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

## EL ESTUDIO DE LOS CASOS COLOMBIANOS EN DONDE LA CORTE IDH MEDIANTE SENTENCIA EMITIÓ ÓRDENES DE REPARACIONES SIMBÓLICAS DE EJECUCIÓN SIMPLE

### i) IDENTIFICACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE AL CONDENARSE A COLOMBIA MEDIANTE SENTENCIA POR PARTE DE LA CORTE IDH SE EMITIÓ ÓRDENES RELATIVAS A REPARACIÓN SIMBÓLICA DE EJECUCIÓN SIMPLE

Corresponde entonces, introducirnos en la realidad que se ha afrontado en Colombia respecto a las órdenes de reparación simbólica de ejecución simple emitidas por la Corte IDH contra el Estado.

Sobre el particular, hemos revisado las órdenes impartidas en las sentencias de reparación en los casos colombianos y se tiene que, de los diecisiete (17) casos en los cuales la Corte IDH ha fallado contra Colombia, en dieciséis (16) se han ordenado reparaciones por daño inmaterial, exceptuándose el Caso Caballero Delgado y Santana.

En el ejercicio de identificación de estos casos, se encontró por regla general las siguientes medidas de reparación categorizadas como de ejecución simple: i) la publicación de las sentencias de reparación de la Corte IDH o un resumen autorizado en el diario oficial, diario de alta circulación y/o portales web del Estado vencido, ii) la construcción de un monumento de memoria a las víctimas, iii) la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, iv) la fijación de placas conmemorativas, entre otras.

Los datos utilizados para este ejercicio fueron tomados principalmente de las sentencias de reparación y de las resoluciones de supervisión de la Corte IDH, excepcionalmente de comunicados de prensa de entidades públicas oficiales y de registros noticiosos de prensa vía web. En los casos, en los que se indique el cumplimiento de una orden con base en una fuente diferente a las resoluciones de supervisión de la Corte IDH, dentro de la reseña se efectuará la nota correspondiente.

En se orden de ideas, los datos son los siguientes:

Caso	Ordenes de Reparación simbólica de ejecución simple
Las Palmeras	Devolución de restos en custodia de Medicina Legal
19 comerciantes	Construcción e instalación de un monumento y, colocación de una placa.
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
Gutiérrez Soler	Publicación de sentencia
Mapiripán	Construcción de un monumento

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

	Publicación de sentencia
Pueblo Bello	Realización de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional
	Construcción de un monumento
	Publicación de sentencia
Ituango	Realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional
	Fijación de placa en un lugar público
	Publicación de sentencia
La Rochela	Ubicación de una placa conmemorativa y galería fotográfica de las víctimas <sup>3</sup> .
	Fijación de placa conmemorativa en el complejo judicial de Paloquemao Bogotá 5
	Modificación el texto y cambio de lugar de placa conmemorativa que ya existía en la Fiscalía. 5
	Publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela 5
	Solicitud al C. S. de la Judicatura que el Palacio de Justicia de San Gil lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas. 5
	Publicación de un “resumen de los elementos centrales del presente caso” 5
	Remisión de la Sentencia a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 5
Escué Zapata	Publicación de sentencia
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad
Valle Jaramillo	Publicación de sentencia
	Realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia
	Colocación de una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia
Manuel Cepeda Vargas	Publicación de sentencia.
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

<sup>3</sup> Esta obligación hace parte del acuerdo de las partes, homologó por la Corte IDH para este caso

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Vélez Restrepo	Publicación de sentencia
Santo Domingo	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. El acto deberá ser transmitido a través de medios televisivos y/o radiales.
	Publicación de sentencia
Operación Génesis	Publicación de sentencia
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
Palacio de Justicia	Publicación de sentencia
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
Duque	Publicación de sentencia
Yarce y otros	Publicación de la sentencia
	Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

ii) EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LOS CASOS IDENTIFICADOS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE EJECUCIÓN SIMPLE.

Esbozaremos el resultado del ejercicio de promediar el tiempo de ejecución individual de cada una de las ordenes con base en las categorías; Para lo cual, se contaron los tiempos individuales de cada orden de la siguiente manera: el tiempo computado entre la fecha en la que se profirió la sentencia de reparación y la fecha en la que se llevó a cabo el cumplimiento de la orden específica, (este último dato fue extraído de las resoluciones de supervisión de cada caso, y excepcionalmente de comunicados de prensa de entidades oficiales o prensa web).

Ordenes de Reparación de ejecución simple	Casos analizados	Se ntencias que ordenan	N úmero de ordenes	O rdenes cumplidas	Pro medio de ejecución	Ordenes no cumplidas	Pr omedio de inejecución
Publicación de las sentencias	6	15	6	11	1 año 6	5	2 años, 7

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

					meses y 14 días		meses y 28 días
Construcción de monumentos	6	1	3	3	1	9 años, 2 meses y 15 días	2 años, 7 meses y 15 días
Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional	6	1	10	0	1	7 años, 2 meses y 9 días	3 años, 3 meses y 8 días
Fijación de placas conmemorativas	6	1	5		5	3 años, 4 meses y 19 días	2 años, 10 meses y 8 días
			(3 por acuerdo homologado por Corte IDH)				

Orden de publicación de sentencias

Con esta medida se ha ordenado la publicación de la sentencia de reparación o de su resumen en diferentes diarios escritos incluso en emisoras, por regla general se ha ordenado su publicación en el diario oficial, en un diario de alta circulación y en portales web del Estado.

Esta ha sido ordenada en quince (15) de los dieciséis (16) casos objeto de análisis por dieciséis (16) veces, de las cuales, once (11) han sido cumplidas en un promedio de tiempo, contado desde la fecha en la que fue emitida la orden y la fecha de su cumplimiento, equivalentes a 1 año 6 meses y 14 días; y cinco (5) presentan un cumplimiento parcial con un tiempo promedio de inejecución de 2 años siete (7) meses y veintiocho (28) días, contados desde la fecha en que venció el plazo para el cumplimiento de la obligación y hasta el día de hoy 17 de noviembre de 2017.

Casos de cumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Fecha del cumplimiento de las Órdenes	Gobierno del cumplimiento	Resolución de Supervisión de la Corte IDH	Tiempo de cumplimiento
------	----------------------------------	---------------------------------------	---------------------------	---	------------------------

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

				que reconoce el cumplimiento	
Las Palmeras	26/11/2002	17/06/2003 <sup>4</sup>	1er periodo Álvaro Uribe	R. del 17/11/2004	9 meses y 18 días
Gutiérrez Soler	12/09/2005	11/09/2006	1er periodo Álvaro Uribe	R. del 31/01/2008	1 año
Mapiripán	15/09/2005	10/04/2006	1er periodo Álvaro Uribe	R. del 08/07/2009	6 meses 25 días
Pueblo Bello	31/01/2006	27/08/2007	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 09/07/2009	1 año y 6 meses y 27 días
Ituango	01/07/2006	28/04/2009	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 07/07/2009, y, del 28/02/2011	2 años 9 meses y 27 días
La Rochela <sup>5</sup>	11/05/2007	septiembre de 2008	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 26/08/2010	1 año y 3 meses y 19 días
La Rochela 3.	11/05/2007	18/10/2008	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 26/08/2010	1 año y 5 meses y 7 días
Escué Zapata <sup>6</sup>	04/07/2007	10/05/2010 <sup>7</sup>	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 18/05/2010 y del 21/02/2011 <sup>8</sup>	2 años 10 meses y 6 días

<sup>4</sup> La fecha corresponde a la fecha de la Publicación en Diario Oficial.

<sup>5</sup> Esta obligación hace parte del acuerdo de las partes, homologado por la Corte IDH para este caso.

<sup>6</sup> La orden incluye que el Estado deberá traducir a la lengua nasa yute los párrafos mencionados y la parte resolutive y publicarlos en un diario de amplia circulación en la zona del Cauca, específicamente en la zona en la cual reside la familia del señor Germán Escué Zapata.

<sup>7</sup> El cumplimiento total de la orden no ha sido recodido mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, de acuerdo con el Registro web de la Imprenta Nacional de Colombia, se corrobora la Publicación de la Sentencia en el Diario Oficial No. 47.705 del 10/05/2010, (Imprenta Nacional de Colombia, 2010) completándose el cumplimiento de la orden.

<sup>8</sup> A la fecha, no existe posterior resolución que reconozca el cumplimiento total de esta obligación

**LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá**

Valle Jaramillo	27/11/2008	26/09/2010	1er periodo Juan Manuel Santos	R. del 28/02/2011	1 año y 9 meses y 29 días
Manuel Cepeda Vargas	26/05/2010	21/07/2011 <sup>9</sup>	1er periodo Juan Manuel Santos	R. del. 30/11/2011	1 año y 1 mes y 25 días
Operación Génesis	20/11/2013	El estado informó el cumplimiento en el mes de julio de 2015 <sup>10</sup>	1er periodo Juan Manuel Santos	R. del 20/10/2016	1 año 7 meses y 10 días

Casos de cumplimiento parcial

En estos casos se observa incumplimiento debido a que, a la fecha, aún hacer falta realizar alguna de las publicaciones ordenadas en la medida de reparación de cada caso.

aso	C	Fecha de sentencia de Reparación	Ordenes de Reparación simbólica	Fec ha del vencimiento o del plazo de la obligación	Ti empo de Incumpli miento
V	élez Restrepo	3/09/12	Publicación en el plazo de seis meses del resumen de la Sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y de la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.	03/03/2013	4 años, 8 meses y 14 días
S	anto Domingo	30/11/12	Publicación de sentencia, en un plazo de seis meses, de: a) el resumen en el diario oficial; b) el resumen en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia	30/05/2013 <sup>11</sup>	4 años, 4 meses y 7 días

<sup>9</sup> Se tendrá como fecha de cumplimiento el día 21/07/2011 al ser la última fecha en la que se completa el cumplimiento de la orden.

<sup>10</sup> Se tendrá como fecha de cumplimiento el mes de julio de 2015

<sup>11</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, actualmente la sentencia se encuentra publicada en el portal web de la Consejería DDHH Presidencia de la República. (2013).



LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

		disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.		
P alacio de Justicia	14 /11/14	Publicación, en un plazo de seis meses de: a) el resumen de la Sentencia en el diario oficial, y b) en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. Que el Estado dé publicidad al resumen oficial de la Sentencia, a través de una emisora radial y un medio televisivo de cobertura nacional, en horario de alta audiencia, por una única vez en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.	14/0 5/2015 Nota <sup>12</sup>	1 año, 5 meses y 3 días
D uque	26 /02/16	Publicación de: a) el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Colombia, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses.	26/0 8/2016 Nota <sup>13</sup>	1 año, 2 meses y 21 días
Y arce	22 /11/16	Publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial de Colombia y en un diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses y que la presente	22/0 5/2017 <sup>14</sup>	5 meses y 25 días

<sup>12</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, i) actualmente la sentencia se encuentra publicada en el portal web de la Consejería DDHH Presidencia de la República (2015) ; y ii) de acuerdo con el registro web de la Imprenta Nacional de Colombia, se corrobora la Publicación de la Sentencia en el Diario Oficial No. 49.477 del 09/04/2015 (Imprenta Nacional de Colombia, 2015). No hay más registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes.

<sup>13</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, i) actualmente la sentencia se encuentra publicada en el portal web de la Consejería DDHH Presidencia de la República (2016), y ii) de acuerdo con el Registro web de la Imprenta Nacional de Colombia, se corrobora la Publicación de la Sentencia en el Diario Oficial No. 49.878 el 19/05/2016 (Imprenta Nacional de Colombia, 2016). No hay más registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes

<sup>14</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, i) actualmente la sentencia se encuentra publicada en el portal web de la Consejería DDHH Presidencia de la República (2017); y ii) de acuerdo al Registro web de la Imprenta Nacional de Colombia, se corrobora la Publicación de la Sentencia en el Diario Oficial No. 50.147. el 14/02/2017 (Imprenta Nacional de Colombia, 2017). No hay más registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes

**LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá**

	Sentencia, permanezca disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de instituciones y órganos estatales colombianos.		
--	--	--	--

Orden de construcción de monumento en memoria a las víctimas

Esta medida ha sido ordenada en tres (3) oportunidades, en los casos 19 comerciantes, Mapiripán, y Pueblo Bello; sin embargo solamente en el caso de los 19 comerciantes esta orden ha sido ejecutada en el tiempo de 9 años, 2 meses y 15 días, mediando para su cumplimiento sentencia T-653 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, de la cual hablaremos más adelante. Por su parte, en los casos: Mapiripán y Pueblo Bello se cuenta un promedio de tiempo de inejecución contado a partir de la fecha en que venció el plazo para el cumplimiento de la obligación y hasta el día de hoy 17 de noviembre de 2017, con un promedio de 11 años, 7 meses y 15 días.

Casos de cumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Ordenes de Reparación simbólica	Fecha del cumplimiento de las Órdenes	Gobierno de cumplimiento	Resolución de Supervisión de la Corte IDH que reconoce el cumplimiento	Tiempo de cumplimiento
19 comerciantes	15/07/04	Erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes.	20/09/13	Período Juan Manuel Santos	R. del 23/06/16	9 años y 2 meses y 15 días

Casos de incumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Ordenes de Reparación simbólica	Fecha del vencimiento del plazo de obligación	Tiempo de Incumplimiento
------	----------------------------------	---------------------------------	---	--------------------------

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Mapiripán	15/09/2005	Construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno	15/09/2006 No hay registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes	11 años, 6 meses y 14 días
Pueblo Bello	31/01/2006	Construir, en el plazo de un año, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello	31/01/2007 No hay registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes	11 años, 8 meses y 17 días

Orden de realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado

Por regla general esta medida solo comprende el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en sí, sin embargo, en algunos casos, este acto también implica un acto de disculpas públicas.

Esta medida ha sido ordenada en diez (10) casos de los dieciséis (16) objeto de estudio; de estos, siete (7) han sido cumplidos, con un tiempo promedio de cumplimiento de 2 años 9 meses y 9 días; dos (2) presentan incumplimiento a la fecha a partir del vencimiento del plazo de la obligación con un promedio de inejecución de 7 años, 1 mes y 26 días; y uno (1) actualmente se encuentra dentro del plazo de ejecución establecido en la sentencia de reparación.

Dentro de los casos destacados en los que se ha ejecutado esta orden, se encuentra el caso de Santo Domingo, en el cual solo hasta el pasado 31 de agosto de 2017 se dio ejecución de la orden, mediado para ello, la sentencia de Tutela T-564 de 2016 proferida por la Corte Constitucional; y el caso Valle Jaramillo con un tiempo de cumplimiento de 6 años y 3 meses.

Casos de cumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Fecha del cumplimiento de las Órdenes	Go bierno de incumplim iento	Resolució n de Supervisión de la Corte IDH que reconoce el cumplimiento	Tiemp o de cumplimiento
------	----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------	---	-------------------------

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

19 comerciantes <sup>15</sup>	04	5/07/ 2005	15/07/ 2005	1er periodo Álvaro Uribe	R. del 02/02/2006	1 año y 10 días
Pueblo Bello <sup>16</sup>	/06	31/01	4/03/2009	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 09/07/2009	3 años y 1 mes y 4 días
Escuela Zapata	07	4/07/	21/08/ 2009	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 18/05/2010	2 años y 1 mes y 17 días
Valle Jaramillo	/08	27/11	27/02/ 2015	2do periodo Juan Manuel Santo	N/A. Abierto según R. del 28/02/2011. A la fecha, no existe posterior resolución que reconozca el cumplimiento de esta obligación <sup>17</sup> .	6 años y 3 meses
Manuel Cepeda Vargas	/10	26/05	9/08/2011	1er periodo Juan Manuel Santos	R. del 30/11/2011	1 año y 2 meses y 13 días
Santo Domingo <sup>18</sup>	/12	30/11	31/08/ 2017	2do periodo Juan Manuel Santos	N/A. A la fecha, no se cuenta con Resoluciones de Supervisión en este caso <sup>19</sup> .	4 años y 9 meses

<sup>15</sup> La orden incluye: desagravio a los familiares de los 19 comerciantes

<sup>16</sup> La orden incluye: Acto de disculpa pública

<sup>17</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, con base en la información publicada en el portal web del Centro de Memoria Histórico en Colombia y noticias comunicadas a través de periódicos web, se corrobora el cumplimiento de la orden. (2015)

<sup>18</sup> La orden incluye: transmisión a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales.

<sup>19</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, conforme el portal web de uno de los representantes de las víctimas el Colectivo José Alvear Restrepo, se corrobora el cumplimiento de la orden (2017).

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Palacio de Justicia	14/11/2014	015	6/11/2015	2do periodo Juan Manuel Santos	N/A. A la fecha, sólo se cuenta con Resolución de Supervisión respecto a la medida económica en este caso <sup>20</sup> .	11 meses y 22 días
---------------------	------------	-----	-----------	--------------------------------	---	--------------------

Casos de incumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Estado según Resoluciones de supervisión	Tiempo de incumplimiento
Ituango	1/07/2006	Abierto según Resolución del 21/05/2013 No hay registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes	11 años, 3 meses, y 26 días
Operación Génesis	20/11/2013	Abierto según Resolución del 20/10/2016 No hay registro de cumplimiento en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes	2 años, 11 meses y 27 días

Caso Yarce (se encuentra dentro del plazo de ejecución establecido en la sentencia de reparación)

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Estado según Resoluciones de supervisión	Fecha del plazo de cumplimiento
Yarce	22/11/2016	A la fecha, sólo se cuenta con Resolución de Supervisión respecto a la medida económica y no hay registro de cumplimiento en otras fuentes	22/11/2017

<sup>20</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, de acuerdo con Comunicado de prensa en el portal web de la Consejería DDHH Presidencia de la República, se corrobora la ejecución de la orden (2015).

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Orden de fijación de placas conmemorativas

Esta ha sido ordenada en dos (2) casos (Ituango y Valle Jaramillo) de los dieciséis (16) objeto de análisis; No obstante, en el caso de La Rochela se generaron tres (3) obligaciones relativas a colocación de placas, que hacen parte de un acuerdo entre las partes homologado por la Corte IDH dentro de la sentencia de reparación de este caso, las cuales se incluyeron en el ejercicio de promedio de ejecución e inejecución, dado que la Corte IDH las ha introducido también en las resoluciones de supervisión de este caso.

Bajo este entendido, de estas cinco (5) ordenes, dos (2) presentan cumplimiento parcial con un promedio de inejecución de 10 años, 4 meses y 26 días; y tres (3) han sido ejecutadas con un promedio de tiempo de ejecución equivalente a 4 años 4 meses y 19 días.

Casos de cumplimiento

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Ordenes de Reparación simbólica	Fecha del cumplimiento de las órdenes	Gobierno de cumplimiento	Resolución de Supervisión de la Corte IDH que reconoce el cumplimiento	Tiempo de cumplimiento
La Rochela	1/05/2007	Fijar una placa conmemorativa en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá <sup>21</sup>	6/06/2014	1er periodo Juan Manuel Santos	R. del 31/08/15	7 años y 25 días
La Rochela	1/05/2007	Modificar el texto y cambiar de lugar la placa conmemorativa que ya existía en la Fiscalía General de la Nación. <sup>23</sup>	13/03/2008	2do periodo Álvaro Uribe	R. del 26/08/2010	10 meses y 2 días

<sup>21</sup> Esta obligación hace parte del acuerdo de las partes, homologó por la Corte IDH para este caso.

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Valle Jaramillo	27/11/2008	Colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia	27/02/2014	1er periodo Juan Manuel Santos	N/A. Abierto según R. del 28/02/2011 A la fecha, no existe posterior resolución que reconozca el cumplimiento de esta obligación <sup>22</sup>	5 años y 3 meses
-----------------	------------	---	------------	--------------------------------	--	------------------

Casos de cumplimiento parcial

Caso	Fecha de sentencia de Reparación	Ordenes de Reparación simbólica	Estado según Resoluciones de supervisión	Fecha del vencimiento del plazo	Tiempo entre la fecha de la sentencia y a fecha de cumplimiento
Ituango	1/07/2006	Fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro	Cumplimiento parcial según R. del 21/05/2013. No hay registro de cumplimiento total en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes	01/07/2007	10 años, 3 meses, y 26 días
La Rochela	11/05/2007	Ubicar una placa conmemorativa y la galería fotográfica de las víctimas en lugares visibles	Cumplimiento parcial según R. del 26/08/10, y del 31/08/15 No hay registro de	11/05/2007	10 años, 5 meses, y 26 días

<sup>22</sup> El cumplimiento de la orden no ha sido recocado mediante Resolución de Supervisión de la Corte IDH. Sin embargo, conforme el portal web de la Cancillería de Colombia se corrobora el cumplimiento de la orden (2014).

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

		del Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander <sup>23</sup>	cumplimiento total en resoluciones de Supervisión y ni en otras fuentes		
--	--	---	---	--	--

Ahora bien, dentro del proceso de identificación de medidas de reparación simbólica de carácter simple, también fueron mapeadas otro tipo órdenes, sin embargo, estas son disímiles, por lo que no pudieron ser categorizadas a fin de indicar sobre ellas promedios de ejecución o de inejecución, por lo que, solamente las señalaremos incluyendo sus tiempos de ejecución o de inejecución de manera individual.

Caso	Fecha de Sentencia de Reparación	Órdenes de Reparación simbólica	Cumplido	Tiempo de ejecución
Las Palmeras	26 /11/2002	Devolución de restos en custodia de Medicina Legal	SI	17 meses y 1 día
Rochela	11 /05/2007	Solicitar al C. S. de la Judicatura que el Palacio de Justicia del Municipio de San Gil lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas. 25	SI	1 año y 1 mes y 19 días
Rochela	11 /05/2007	Remitir la Sentencia a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia 25	SI	6 meses y 19 días

De lo anterior, se concluye que la publicación de sentencias tiene el mejor promedio de tiempo de ejecución, debido a que requiere de un grado de concertación mínimo con las víctimas, lo que dista que las otras tres órdenes de reparación en las cuales los promedios de cumplimiento como de incumplimiento suben ostensiblemente; conviene precisar que en estos se requiere de mayor concertación con la víctimas para su ejecución, sin embargo, esta concertación no puede ser óbice para que haya un cumplimiento abiertamente fuera de todo término proporcional o en el peor de los casos un incumplimiento que se aletarga en el tiempo.

<sup>23</sup> Esta obligación hace parte del acuerdo de las partes, homologado por la Corte IDH para este caso



### Marco Teórico

ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE POSIBLES MECANISMOS JURÍDICOS PARA CONMINAR AL ESTADO AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIONES SIMBÓLICAS DE EJECUCIÓN SIMPLE ORDENADAS EN SENTENCIAS DE REPARACIÓN PROFERIDAS POR LA CORTE IDH.

En este capítulo exploraremos tres posibles instrumentos jurídicos que pudieran utilizarse para conminar al estado al cumplimiento de las obligaciones de naturaleza simbólica de ejecución simple contenidas en las sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH, a saber: i) El mecanismo de supervisión de la Corte IDH, ii) La acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativo, y iii) el mecanismo jurídico del exequátur.

i) MECANISMO DE SUPERVISIÓN DE SENTENCIAS DE REPARACIÓN FRENTE A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este mecanismo está soportado a partir del artículo 65 de la Convención el cual consagra que: *“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Sobre el particular, el reglamento de la Corte IDH aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009; expone el procedimiento de esta actuación de la siguiente manera:

*“Artículo 63. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal*

*1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.*

*2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.*

*3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.*

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes”* (Reglamento, 2009).

Del análisis del precitado artículo, se desprende que este mecanismo se surte ante la misma Corporación, y tiene como consecuencia la emisión de una resolución de supervisión en la cual i) se registra el cumplimiento total o parcial, o el incumplimiento de cada una de las ordenes de reparación y ii) se requiere al Estado vencido a continuar cumpliendo a cabalidad las medidas de reparación.

Sin embargo, es pertinente precisar que esta herramienta no se constituye como un mecanismo judicial propio del ordenamiento jurídico interno colombiano a efectos de lograr la ejecución de las órdenes de reparación contenidas en las sentencias de reparación emitidas por la Corte IDH.

Por otra parte, se trata un mecanismo que implica dentro de su procedimiento, el trámite de varias etapas en las que se incluyen: la solicitud de informes al Estado vencido, observaciones al informe del estado por parte de las víctimas, observaciones por parte del Comisión IDH a estas intervenciones, audiencias de supervisión, requerimiento mediante otras fuentes y mediante pericias.

Lo anterior puede significar un procedimiento engorroso para las víctimas, por la necesidad de que estas sean representadas ante la Corte IDH por organismos calificados en la materia especializada propia de la competencia de la citada de la Corporación, por el tiempo que el procedimiento puede acarrear y por tratarse de un mecanismo no propio del ordenamiento jurídico colombiano.

### ii) LA ACCIÓN EJECUTIVA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativo está contenida en algunas normas jurídicas de distinta índole, para lo cual revisaremos aspectos particulares contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) como norma especial y en el Código General del Proceso (1564 de 2012) como norma subsidiaria.

En primer lugar, veremos el alcance del título ejecutivo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en esta nueva normativa se expone taxativamente aquello que puede ser título ejecutivo, situación no prevista en el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo Colombiano.

Sobre el particular, el artículo 279 de la ley 1437 de 2011 señala:

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (2011)*

En atención a la normativa anteriormente expuesta, realizaremos el análisis del numeral primero y cuarto, por ser los numerales de nuestro interés conforme el tema objeto de estudio, de la siguiente manera:

Respecto al numeral primero, se observa que las sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH por sí solas, no podrían constituir título ejecutivo dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia, debido a este numeral restringe la calidad de título ejecutivo a dos condiciones: i) que sean sentencias proferidas únicamente por la jurisdicción contenciosa administrativa, y ii) que se trate de sentencias que contengan el pago de sumas dinerarias, excluyendo todo tipo de obligación de diferente índole.

Ahora bien, respecto al numeral cuarto, relativo a los actos administrativos como títulos ejecutivos, es posible contemplar que dentro del procedimiento administrativo que realiza la cancillería una vez que el Estado Colombiano es condenado mediante una sentencia de reparación emanada por la Corte IDH, se expidan actos administrativos tendientes a organizar la forma de cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas en estas sentencias. No obstante, vale la pena advertir que las obligaciones contenidas en los actos administrativos que constituyen título ejecutivo deben ser claras, expresas y exigibles conforme el mismo numeral 4 del citado artículo 297 del CPACA lo cual excluye aquellos actos administrativos de trámite. Por lo que se concluye que los actos administrativos

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

expedidos por la cancillería no cumplen con las exigencias del numeral referido, por cuanto se trata de actos administrativos que buscan la coordinación administrativa de las entidades públicas conforme sus competencias al interior de la organización de nuestro estado para cumplir a cabalidad con las medidas de reparación, de manera que estaríamos frente a actos administrativos de trámite y no frente a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa concreta.

De otro modo, veremos el alcance del título ejecutivo en el Código General del Proceso, dentro del cual, en su artículo 422 expone las características del título valor para ser ejecutado, a continuación, lo citamos:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (2012)

De lo anterior, es posible colegir que, las sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH en principio están contempladas dentro de la categoría de: sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, por ser el Código General del Proceso una norma subsidiaria respecto de la jurisdicción administrativa. Sin embargo, corresponde analizar si las ordenes de las sentencias de reparación emanadas de la Corte IDH son claras, expresas y exigibles, por cuanto, en algunas ocasiones las condiciones de tiempo, modo y lugar de las medidas de reparación son concertadas con las víctimas o sus familiares con posterioridad al fallo, de manera que en la sentencia no se indican estos elementos, los cuales le son propios al título valor ejecutable.

De esta manera, luego de una mirada al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, la acción ejecutiva en Colombia no es un mecanismo jurídico idóneo para exigir al Estado Colombiano el cumplimiento de las medidas de reparación de ejecución simple contenidas en las sentencias de reparación proferida por la Corte IDH en su contra.

### iii) MECANISMO JURÍDICO DEL EXEQUATUR

Sobre este mecanismo jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 1996 ha señalado:

*“Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en Colombia, siempre que de acuerdo con las formalidades de la ley procesal se tramite el correspondiente exequátur. Aun cuando bien puede el legislador darle eficacia a una sentencia de un país extranjero, sin necesidad de exequátur. **La sentencia***

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

**constitutiva del exequátur, es decir, de la autorización judicial para darle efecto jurídico y asegurar el efectivo cumplimiento de las referidas sentencias, es resultado de un proceso judicial dentro del cual deben observarse las reglas propias del debido proceso desarrolladas por el legislador con arreglo al marco normativo superior que comprenden básicamente las siguientes fases: demanda en forma; admisión y traslado al demandado y demás intervinientes, contestación de la demanda, probatoria, de alegaciones y decisoria”** (Colombia.Corte Constitucional, 1996, pág. 7). (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de agosto de 2017 con radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00 examina dentro de proceso de exequátur esta figura como una excepción a la soberanía en sede de justicia, así:

*“En cuanto al tema de fondo que convoca la atención de la Sala, se impone señalar que el Estado, a través de la jurisdicción, exterioriza su soberanía al declarar u ordenar la ejecución de relaciones de derecho concretas, con sujeción al ordenamiento jurídico, según lo establece el precepto 230 de la Constitución Política.*

*Tal poderío alcanza una de sus más importantes expresiones, en el hecho de que son sus propios jueces quienes están facultados para impartir justicia en el respectivo territorio y en esa medida, ninguna decisión foránea merece acatamiento en el nuestro, a no ser que obtenga su reconocimiento por parte de la autoridad judicial competente, previos los requisitos legalmente previstos.*

*Esto viene ocurriendo, porque en la época contemporánea, ese concepto de soberanía ha adquirido una nueva dimensión en el ámbito del Derecho Internacional Privado, en respuesta a diversas situaciones como la creciente interrelación de las naciones, el flujo generado en el tráfico mundial de bienes y servicios, al igual que otros fenómenos sociales de integración.*

*De acuerdo con esa realidad, en desarrollo de los principios de cooperación y reciprocidad, los países han implementado tratados, convenciones, protocolos y diversos actos de derecho internacional, a fin de facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales foráneas, como también de laudos dictados en arbitrajes internacionales, en países diferentes a aquél en donde fueron emitidos. La gran mayoría de Estados ha adoptado leyes o prácticas jurisprudenciales, con ese propósito”* (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, 2017, págs. 6, 7).

En Colombia, actualmente la legislación que regenta esta materia es el Código General del Proceso, en el cual se identifica la competencia, el trámite y el alcance de este mecanismo.

En ese sentido, la citada norma en el artículo 605 contempla sobre el exequátur de sentencias, lo siguiente:

*“Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les*

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia...” (2012)*

Por su parte, el artículo 606 indica los requisitos para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, dándonos un listado de siete numerales.

Sin embargo, una vez revisado el ordenamiento se observa, que sin entrar a detallar cada uno de esos requisitos, este mecanismo no sería el idóneo para la ejecución sentencias de reparación emanadas de la CIDS, pues el exequátur de sentencias tiene por objetivo darle efectos jurídicos en Colombia a sentencias extranjeras, efectos que ya tienen per se las sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH en virtud de la ley 16 de 1972 del 30 de diciembre de ese año, por medio de la cual Colombia aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Quiere decir lo anterior, que las sentencias de reparación emanadas por la Corte IDH ya cuentan con efectos jurídicos en Colombia debido a la ley 16 de 1972 y al bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 94 de la Constitución Política. Razón por la cual, el exequátur no es el mecanismo idóneo teniendo presente que este se utiliza para casos clásicos como las sentencias de divorcio proferidas en un país extranjero, para las cuales sí se hace necesario que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conceda el exequátur de la sentencia extranjera.

### iv) ACCIÓN DE TUTELA EN SEDE DE REVISIÓN

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la carta política de nuestro país, como un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden reclamar ante un Juez de la República *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En esta acción se contempla que *“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente **y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión**”* (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese entendido, la tutela posee ciertas características específicas definidas por la constitución, las cuales deben cumplirse para acudir a ella, entre estas características se encuentran la residualidad, la sumariedad, la preferencia, la inmediatez, entre otras.

Así las cosas, conforme el tema objeto de estudio, es menester revisar la acción de tutela como mecanismo residual en aplicación del principio de subsidiariedad en los tres casos que han llegado a sede de revisión de acciones de tutela a la Corte Constitucional Colombiana, relativos al cumplimiento de órdenes contenidas en sentencias de reparación proferidas por la Corte IDH.

Los tres casos atañen a: i) La Masacre de Ituango con la sentencia T-367 de 2010, ii) el caso de los 19 comerciantes con la sentencia de T-653 de 2012, y iii) La Masacre de Santo

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Domingo con la sentencia T-564 de 2016. Por lo que nos referiremos a cada uno de estos fallos. Por lo que nos referiremos a cada uno de estos fallos.

### Caso de la Masacre de Ituango analizado en la sentencia T-367 de 2010:

Esta acción de tutela fue presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) que representa ante la Corte IDH a las víctimas y familiares de víctimas de la masacre de Ituango en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social, la cual buscó la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y a la justicia.

Dentro de los hechos que dieron origen a la acción de tutela se tienen los siguientes: i) los hechos de la masacre de Ituango ocurrieron en los años de 1996 y 1997; ii) la sentencia de reparación por parte de la Corte IDH fue proferida el 01 de julio de 2006; iii) durante los años 2007 y 2008 el Estado informó las víctimas que la Oficina Presidencial de Acción Social lideraría el cumplimiento de la medida de reparación, y comunicó que procedía que a las personas no incluidas en el Sistema de Información de Población Desplazada se les tomará una declaración para realizar su registro en el mencionado sistema; y iv) a la fecha de la presentación de la acción de tutela las víctimas de la masacre de Ituango continúan siendo desplazadas y pese a estar identificadas en la sentencia de la Corte IDH no han sido registradas en el censo de población desplazada.

En sus pretensiones, la parte actora solicitó que se ordene a la Oficina Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional a que: i) cumpla lo ordenado por la Corte IDH en la sentencia de reparación (sin que se refiera a alguna orden de reparación específica); y a que ii) “ *realice de inmediato la inscripción en el sistema de registro de población desplazada de las personas relacionadas en el Cuadro I ... así como de las personas en el Cuadro II*”<sup>24</sup> (2010, pág. 19)

Respecto a la situación relatada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia como juez de primera instancia falló a favor de la parte actora y ordenó: (i) de manera inmediata la inscripción en el RUPD de las personas que aparecen relacionadas en el Anexo 1, sin condicionar la misma a la exigencia de requisitos o formalidades adicionales; y (ii) disponer de los recursos y adelantar las acciones que considere necesarias para lograr la estabilización socioeconómica de las personas relacionadas en el Anexo 1, informando de manera oportuna y adecuada a los beneficiarios, el procedimiento a seguir y las entidades a las cuales deben acudir para la materialización de los programas y proyectos que se establezcan.

La Corte Suprema de Justicia como juez de segunda instancia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2009, confirmó el fallo impugnado.

Dentro de los considerandos de la sentencia, la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidiariedad expresó su posición teniendo en cuenta que para este caso puntual la

---

<sup>24</sup> Cuadro I: personas que no han sido inscritas en el Sistema de Información de Población Desplazada por parte de Acción Social y que están individualizadas en el Anexo IV de la Sentencia de la Corte IDH. Cuadro II: personas desplazadas de El Aro que no están relacionadas en el Anexo IV de la Sentencia de la Corte IDH

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

población objeto de la tutela correspondía a una población sujeto de especial protección constitucional, en tratándose de personas en situación de desplazamiento forzado.

*“Esta condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para aceptar que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial”* (2010, pág. 33).

Respecto al caso en concreto, la sentencia expuso:

*En consecuencia, las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos...* (2010, pág. 48)

*Esta restitución, basada en acontecimientos que sucedieron doce y trece años atrás y ordenada hace más de tres años por la Corte Interamericana, no ha podido cumplirse en sus elementos esenciales: obligaciones en materia de atención en salud, vivienda y seguridad, porque las entidades estatales responsables de la atención y protección de la población desplazada han exigido el cumplimiento de requisitos adicionales previstos en la legislación interna para el acceso a las medidas de reparación previstas por la Corte Interamericana, específicamente la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, SIPOD. La Sala de Revisión encuentra que con tal proceder se desconoció:*

*(i) El artículo 68.1 de la Convención Americana, el cual estipula que “los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones...*

*(iii) El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual dispone que los Estados Parte no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; y que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado; ...*

*(v) El compromiso que adquirió el Estado Colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 21 de junio de 1985, de cumplir*



## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención Americana...*

*la Sala considera que el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, en este caso, se ha constituido en un obstáculo insalvable que ha perpetuado la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados (2010, pág. 49).*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional confirmó parcialmente los fallos de instancia respecto a tutelar los derechos de la parte actora, y revoca la exigencia del registro de desplazamiento como requisito adicional.

### Caso de la Masacre de 19 comerciantes analizado en la sentencia T-653 de 2012:

La tutela de este caso fue presentada por Eliécer Lobo Pacheco y otros por intermedio de apoderado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la reparación integral, la tutela judicial efectiva y la dignidad humana de los familiares de las víctimas.

La situación fáctica que dieron origen a la acción de tutela fue la siguiente: i) los hechos de la masacre de los 19 comerciantes sucedieron en el año de 1987 en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; ii) la sentencia de reparación de la Corte IDH fue proferida el 5 de julio de 2004; iii) las partes acordaron la ubicación del monumento en el Parque de los Niños en la ciudad de Bucaramanga (Santander); el Estado Colombiano procedió con la elaboración de la escultura y le informó a las víctimas que ésta se encontraba guardada en la V Brigada del Ejército Nacional ubicada en la ciudad de Bucaramanga, “*Los demandantes reprochan tal situación, calificando como un hecho “revictimizador” que la estatua esté bajo el cuidado de dicha Brigada, en el entendido que la misma estuvo relacionada con los hechos por los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano (2012, pág. 6)*”; a la fecha de la presentación de la acción de tutela la orden de reparación consistente en “... *el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.*” no se encontraba cumplida (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004, pág. 130).

La parte actora presentó las siguientes peticiones: i) “*realizar con carácter urgente las medidas necesarias para que la obra artística en homenaje a las víctimas de la masacre de los 19 comerciantes sea retirada lo antes posible de las instalaciones de la V Brigada del Ejército Nacional y depositada en una institución civil...*”; ii) *realicen “los trámites administrativos pertinentes para que la escultura en homenaje a los 19 comerciantes sea instalada en el lugar que fue designado por los familiares; y iii) que el cumplimiento de las órdenes se haga de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia “19 Comerciantes vs. Colombia” e igualmente que se obligue al Ministerio de Relaciones Exteriores a cumplir a cabalidad con la función de coordinación efectiva del cumplimiento de los fallos internacionales” (2012, pág. 7).*

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

El Ministerio de Relaciones Exteriores respondió la acción de tutela y señaló que el monumento ya fue instalado, no obstante, no se ha realizado la ceremonia de descubrimiento en presencia de los familiares de las víctimas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como juez de tutela en primera instancia negó el amparo por considerar que se estaba ante un hecho superado. Expresa que la actora no solicitó en sus pretensiones el descubrimiento del monumento, y que por este motivo no puede pronunciarse al respecto. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela en segunda instancia confirmó el fallo de primera instancia.

Dentro de los considerandos de la sentencia, la Corte Constitucional expuso con amplitud el principio de subsidiariedad en la acción de tutela señalando:

*“Por contera, cuando dicho tribunal hace una declaración de violación de los derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica y establece mecanismos para su reparación, bien sea de carácter indemnizatorio o de naturaleza restaurativa, se entiende que esta persiste hasta tanto no se satisfaga la totalidad de las medidas tomadas por el tribunal para conjurar la situación.*

*Así, cuando la acción de tutela se presenta con el objeto de superar la violación declarada y probada por la Corte Interamericana y en relación con la continuidad de la misma, derivada de la falta de una o varias medidas de reparación, el principio de subsidiariedad arriba referido debe ser estudiado a la luz de otros que estructuran el proceso de amparo, tales como la celeridad y el carácter sumario, preferente e informal.<sup>25</sup> Es en las citadas características de este mecanismo, dada la urgencia que reclama el restablecimiento del goce de los derechos cuya fractura ha reconocido previamente la Corte Interamericana, que la acción de tutela resulta procedente, pudiendo descartar la idoneidad y eficacia de otros medios, lo que por supuesto debe ser evaluado en cada caso, de acuerdo con la eventual existencia de otros medios que aseguren una pronta y efectiva protección o reparación...*

*En referencia a este aspecto debe señalarse que el sistema normativo contempla, entre otras, las actuaciones para la ejecución de providencias judiciales en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente relevantes resultan las disposiciones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), referentes al cumplimiento de las sentencias por las entidades públicas. A este respecto observa la Corte que sería relativamente sencillo obtener, por este medio, el cumplimiento de las obligaciones de dar, es decir, el pago de las indemnizaciones pecuniarias a cargo del Estado decretadas por la Corte Interamericana, por lo que la acción de tutela, en principio, no sería procedente en este ámbito.*

---

<sup>25</sup> Ver artículos 3, 10 y 15 del decreto-ley 2591 de 1991. Nota original de la sentencia T-653 de 2012 de la Corte Constitucional.

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*Igual ocurre con otras medidas de reparación, consistentes en obligaciones de hacer, que por su complejidad requieren de la concatenación de una serie de actos o la intervención de autoridades judiciales especializadas. Estas, si bien son exigibles, no pueden ser ejecutadas de inmediato, como las de investigar, juzgar y sancionar, o la de identificar a otras presuntas víctimas o familiares de víctimas. De la misma manera debe procederse con aquellas que, por la forma como son impartidas, no permiten certeza sobre el momento a partir del cual son demandables y, por ende, resulta posible iniciar el proceso ejecutivo, como aquellas que dan “un plazo razonable”. En el mismo tenor se encuentran las que dejan un margen de interpretación y concertación del Estado con los representantes de las víctimas y que por tanto no pueden ser ordenadas con absoluta precisión<sup>26</sup>. En torno a este universo de posibilidades, la acción de tutela resulta improcedente en principio, salvo que las circunstancias del caso demuestren que no hay idoneidad en los medios ordinarios.*

*6.4 Sin embargo, la tutela resulta procedente –resta eficacia e idoneidad a otros mecanismos del ordenamiento- en aquellas obligaciones de hacer que, por su naturaleza son de ejecución simple, que han superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha superado y, aún así, no se han satisfecho. En aquellos eventos el juez de tutela encuentra justificada su intervención inmediata y podrá hacerlo de manera directa”. (2012, págs. 34, 35)*

Por lo anterior, respecto al caso en concreto, la Corte consideró que:

*“7.2 Para esta Sala resulta claro que la medida reclamada por los actores, esto es, una de reparación simbólica consistente en la edificación de un monumento, con la consecuente ceremonia de instalación, constituye una obligación de hacer por parte del Estado Colombiano, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores. De acuerdo con la orden impartida por la Corte IDH, la exigibilidad de la misma, estaba condicionada a un proceso de concertación con los actores. Según lo que se observa en el expediente de tutela y declaran las partes, dicha condición se satisfizo sin que, hasta la fecha de la presentación de la tutela, e incluso surtido el trámite de ambas instancias, se hubiera cumplido con la orden. Por este motivo –de acuerdo con lo visto en las consideraciones generales de esta sentencia- resulta procedente la acción de tutela.*

---

<sup>26</sup> ACOSTA LÓPEZ JUANA INÉS y BRAVO RUBIO DIANA; *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: énfasis en la experiencia colombiana*; en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá (Colombia) N° 13: 323-362, noviembre de 2008. Nota original de la sentencia T-653 de 2012 de la Corte Constitucional.

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*Ahora bien, por causa de la omisión en la implementación de la medida de reparación en los términos previstos en el fallo del tribunal internacional, se está ante una continuada infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Esta vulneración no cesará hasta el momento en el que se evacuen todas y cada una de las órdenes impartidas por la Corte internacional. Como lo señala la misma sentencia cuya ejecución se demanda, “reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.*

*La prosperidad de la presente acción surge de la simple comparación entre lo ordenado en el fallo internacional y la realidad de lo ocurrido. Como quedó antes anotado, el mismo tribunal internacional que emitió la providencia considera que, pese al tiempo transcurrido, que para la Corte excede lo que podría calificarse como “plazo razonable”, el Estado no ha cumplido con esta medida” (2012, pág. 34).*

Bajo estos presupuestos, la Corte Constitucional resolvió revocar las decisiones de instancia y amparar los derechos fundamentales de la parte actora, ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores inicie y coordine todos los trámites pertinentes para que, CUMPLA con la orden de reparación conforme a lo estipulado en la sentencia de reparación proferida por la Corte IDH en el caso de los 199 comerciantes vs Colombia.

### Caso de la Masacre de Santo Domingo analizado en la sentencia T-564 de 2016:

La tutela fue presentada por la Señora Myriam Soreira Tulibila Macualo contra la Presidencia de la República con el fin de que se proteja el derecho fundamental a la reparación.

Los hechos que originaron la acción de tutela son los siguientes: i) los hechos de la masacre de Santo Domingo sucedieron en el año de 1998; ii) la sentencia de reparación de la Corte IDH fue proferida el día 30 de noviembre de 2012; iii) la citada sentencia reconoció a la actora como víctima por ser madre de un menor, quien falleció en los sucesos de la masacre; iv) dentro de la sentencia se ordenó la siguiente medida de reparación: “*El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 301 y 302 de esta Sentencia*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 102); v) a la fecha, dicha orden no ha sido ejecutada por el Estado Colombiano.

Bajo estas circunstancias, el juez de tutela de primera instancia negó el amparo al considerarlo improcedente teniendo en cuenta que la parte actora contaba con el mecanismo ante la Corte IDH para hacer efectiva la sentencia de esa Corporación.

La Corte Suprema de Justicia como juez de segunda instancia, confirmó el fallo y adicionalmente expresó que los criterios del cumplimiento deben ser concertados entre el Estado y las víctimas.

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

En la sentencia de tutela en sede de revisión, la Corte Constitucional señaló respecto al principio de subsidiariedad lo siguiente:

*“el artículo 86 de la Constitución estableció que la tutela solo sería procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute en el caso concreto. Eso significa que el amparo se torna subsidiario o residual, como se ha señalado... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”* (2016, pág. 8)

Con el paso del tiempo, y entendiendo las diferencias que se presentan en cada caso en particular, este principio debe aplicarse de la siguiente forma:

*“En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”* (2016, pág. 11).

Sobre el mecanismo de supervisión ante la Corte IDH respecto al requisito de subsidiariedad en el caso concreto se expuso:

*“...supeditar el cumplimiento de las sentencias del sistema interamericano a una nueva intervención que la Corte IDH haga sobre un caso, significaría restar eficacia a uno de los instrumentos más importantes en materia de derechos humanos que ha ratificado Colombia. El compromiso de acatamiento de la jurisdicción de la Corte IDH involucra de suyo el cumplimiento de los fallos, el cual no puede quedar supeditado al uso de mecanismos coactivos como el que proponen los jueces de instancia.*

*3.7. En segundo lugar, no es de recibo constitucional la interpretación que las Salas Penales del Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia hicieron sobre el requisito de subsidiariedad. Debe recordarse que una interpretación literal y sistemática del artículo 86 de nuestra Carta, no llevaría a la conclusión a la que llegaron los jueces mencionados. Es importante reiterar que el requisito de subsidiariedad se debe analizar de la siguiente manera: (i) verificar la existencia de un instrumento judicial dentro del ordenamiento jurídico colombiano; (ii) en caso de existir, analizar si es eficaz y/o idóneo; (iii) en todo caso, la tutela siempre procederá de manera transitoria cuando quiera que exista la amenaza de causarse un perjuicio irremediable.*

*Como se puede apreciar, las pretensiones de la actora se enmarcan dentro de la primera hipótesis del requisito de subsidiariedad. Lo que ella pretende no cuenta con ninguna acción dentro del ordenamiento jurídico colombiano para tramitar su solicitud, lo que justifica que la Corte Constitucional, o mejor, que los jueces de tutela, intervengan para garantizar la plena vigencia de sus derechos fundamentales así como el respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Evidentemente, el*

## LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

*reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede ser considerado un recurso judicial con el que cuenten las víctimas de Estado por la comisión de hechos violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual, no es constitucionalmente admisible aceptar que dicho instrumento de seguimiento constituya una fuente de exigibilidad de derechos que sirva de parámetro para efectuar el examen de subsidiariedad (2016, pág. 12).*

Sobre la subsidiariedad, en esta sentencia la Corte hizo un recuento del precedente jurisprudencial de los casos ya estudiados en este escrito: caso de Ituango y caso de los 19 comerciantes. En este recuento expresó que i) en la sentencia T-367 de 2010 se halló cumplido el requisito de subsidiariedad pues la Corporación “*sostuvo que era la acción de tutela, en sí mismo, el recurso apropiado y primordial para la protección de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzado*” (Colombia. Corte Constitucional, pág. 13) lo anterior, por cuanto la parte actora se tiene como sujeto de especial protección constitucional, y ii) en la sentencia T-653 de 2012 se concluyó que la acción de tutela es procedente cuando se está ante el incumplimiento de órdenes de reparación que constituyan obligaciones de hacer de ejecución simple o han superado un plazo razonable.

Por lo anterior, la Corte advirtió que en el caso objeto de estudio se está ante una obligación de hacer y que la parte actora es un sujeto de especial protección constitucional, de manera que el análisis del requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse.

Por último, expuso respecto a la concertación del Estado sobre el cumplimiento de este tipo de medidas con las víctimas, lo siguiente:

*“6.5. Ahora bien, las entidades demandadas argumentan que si bien es claro que se debe realizar un acto público, ello no debe ser una imposición de las víctimas, pues de lo que se trata es de buscar un acuerdo con las víctimas y el Estado para tal fin. No obstante, ese argumento no puede ser aceptado por esta Sala, pues si bien es cierto que las víctimas de los hechos tienen el derecho de participar activamente en la manera como se va a desarrollar ese acto, eso no significa que los hechos por los cuales el Estado colombiano fue condenado en instancias internacionales se puedan modificar. Es decir, no se trata de buscar consensos sobre qué es lo que se va a reconocer, pues la Corte Interamericana ya fijó esos parámetros. De lo que se trata es de lograr acuerdos en relación con la forma en que se va a realizar dicho acto que, entre otras cosas, también fue definido por la misma instancia internacional...*

*Por ello, la concertación de estas medidas no puede convertirse en otro trámite judicial para ver garantizados su derecho a la reparación” (Colombia. Corte Constitucional, 2016, pág. 30).*

De esta manera, la Corporación revocó los fallos de primera y segunda instancia, y en su lugar tuteló los derechos fundamentales y conminó al cumplimiento de la orden de reparación proferida en la sentencia de la Corte IDH en los términos de dicha providencia.

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Trabajos citados

Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En E. Ferrer Mac, G. Poisot, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. (Vol. I, págs. 145-219). México D.C.: Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

Cancillería de Colombia. (2014). Obtenido de <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/ministerio-relaciones-exteriores-entrega-placa-memoria-cumplimiento-sentencia-la-corte>

Centro de Memoria Histórica . (2015). Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/estado-pide-perdon-por-el-crimen-de-jesus-maria-valle-jaramillo>

Colectivo José Alvear Restrepo. (2017). Obtenido de <https://www.colectivodeabogados.org/?Estado-fue-responsable-de-masacre-de-Santo-Domingo-Arauca-Ministro-de-Justicia>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política. Bogotá D.C.: Gaceta constitucional No 116.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 . *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones* . Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 48489.

Colombia. Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 660012331000200100731 01 26251* . Bogotá D.C.: C.P. Jairo Orlando Santofimio Gamboa.

Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-653* . Bogotá D.C.: M.P Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-564* . Bogotá D.C.: M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (2017). *Sentencia 11001-02-03-000-2016-03591* . Bogotá D.C.: M.P Luis Alonso Rico Puerta.

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1437. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* . Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 47956.

Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia T-716* . Bogotá D.C.: M.P Antonio Barrera Carbonell.

Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-367* . Bogotá D.C.: M.P María Victoria Calle Correa.

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2013). Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx>

LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2015). Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx>

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2015). Obtenido de [http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Noviembre/Paginas/20151106\\_02-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-reconocimiento-responsabilidad-Rodriguez-Vera-Palacio-Justicia.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Noviembre/Paginas/20151106_02-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-reconocimiento-responsabilidad-Rodriguez-Vera-Palacio-Justicia.aspx)

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2016). Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx>

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2017). Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx>

Consejería DDHH Presidencia de la República. (2013). *Consejería DDHH Presidencia de la República*. Obtenido de Consejería DDHH Presidencia de la República: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Ley 16 de 1972*. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Resolución de Supervisión Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. San Jose, Costa Rica: Manuel E. Ventura Robles Presidente en Ejercicio.

Corte interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de Reparación Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. San José: Juez. Sergio García Ramírez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia de Reparación Caso Santo Domingo Vs. Colombia. San José: Juez. Diego García Sayán.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento. San José.

Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Imprenta Nacional de Colombia. (2016). Sentencia Caso Duque Vs. Colombia. *Diario Oficial No. 49.878*, pág. <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/49D8781505271502224.pdf>.

Imprenta Nacional de Colombia. (2010). Sentencia Caso Escué Zapata Vs. Colombia. *Diario Oficial No. 47.705*, pág. <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/47D7051505269115983.pdf>.

Imprenta Nacional de Colombia. (2015). Sentencia Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *Diario Oficial No. 49.477*.

Imprenta Nacional de Colombia. (2017). Sentencia Caso Yarce y otros Vs. Colombia. *Diario Oficial No. 50.147*, pág. <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/50D1471505271644842.pdf>.



LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA DE LA CIDH CONTRA COLOMBIA  
Y SU EJECUCIÓN EN COLOMBIA – Eliana Zipaquirá

Kant, M. (2007). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. (M. García Morante, Trad.) San Juan, Puerto Rico: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.

Rousset, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (G. A. Guardatti, Ed.) *Revista Internacional de Derechos Humanos Año I – N°1*, 64.